

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ENERO - MARZO DE 1958 — N.º 103

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

**X. X. X.**

**CON N. N. N.**

**ACCION DE PETICION DE HERENCIA**

**Apelación de incidente sobre admisibilidad  
del recurso de casación en el fondo.**

**HERENCIA — ACCION DE PETICION DE HERENCIA — JUICIOS SOBRE PETICION DE HERENCIA — JUICIOS SUJETOS A APRECIACION PECUNIARIA — ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA — NEGOCIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA — CASACION — CASACION EN EL FONDO — ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — CUANTIA DEL JUICIO — CUANTIA MINIMA DEL JUICIO PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE CASACION DE FONDO.**

**DOCTRINA.**—Los juicios sobre petición de herencia no están sujetos a determinada apreciación pecuniaria, por expresa disposición de la ley —artículo 130 del Código Orgánico de Tribunales— y, en consecuencia, se reputan como de cuantía superior a cien mil pesos, siendo admisible en tales asuntos el recurso de casación en el fondo.

**En los juicios sobre petición de**

herencia no es necesaria la declaración del Tribunal de primera instancia sobre la cuantía del negocio, para los efectos de la posible procedencia del recurso de casación en el fondo, pues la cuantía de estos negocios se encuentra legalmente establecida como de más de cien mil pesos.

### **Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema**

Santiago, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Teniendo en consideración:

1.º) Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 130 del Código Orgánico de Tribunales, los juicios sobre petición de herencia, como es el presente, no están sujetos a determinada apreciación pecuniaria;

2.º) Que la razón de ser de este precepto se comprende con sólo considerar que la herencia no puede ser objeto de reivindicación, según lo dispone el artículo 891 del Código Civil, sino que origina la acción especial definida en el artículo 1264 de ese cuerpo de leyes, en cuyo ejercicio pueden suscitarse numerosas sucesiones legales de gran entidad, pero de valor pecuniario indeterminable;

3.º) Que el inciso penúltimo del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que establece las normas "para determinar la procedencia del recurso" de casación en el fondo en materia ci-

vil, limitado a los negocios cuya cuantía exceda de cien mil pesos, dispone: "se reputarán como de cuantía superior a cien mil pesos todos los negocios que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria";

4.º) Que, por consiguiente, en tales asuntos no sujetos a determinada apreciación pecuniaria, y reputados como de cuantía superior a cien mil pesos, es admisible el recurso de casación en el fondo;

5.º) Que no resulta así aplicable a esta clase de negocios el inciso quinto del citado artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "si el tribunal de primera instancia omite expresar el valor de lo disputado en la forma indicada, se considerará que la cuantía del negocio no excede de cien mil pesos", y no es aplicable ese precepto porque él se encuentra colocado a continuación de la regla que el Código señala a "fin de determinar la procedencia del recurso", o sea, para casos en que tal procedencia no se encuentra establecida por otros preceptos de la ley, como es el caso de autos;

Se revoca en la parte apelada la resolución de cuatro de Septiembre último, escrita a fojas 239,

ACCION DE PETICION DE HERENCIA

81

y se declara que se concede el recurso de casación en el fondo anunciado también a fojas 223 y formalizado a fojas 229.

**VOTO DISIDENTE.**—Acordada contra el voto del Ministro señor Varas, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, pues a su juicio el Tribunal de primera instancia debió establecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 inciso 4.º, del Código de Procedimiento Civil, el valor de lo disputado, o bien, que se trataba de negocios no susceptibles de apreciación pecuniaria, o de cuantía indeterminada, y al no hacerlo de conformidad a lo prescrito en el inciso 5.º del mismo artículo, por mandato expreso de la ley, se considera que su cuantía no excede de cien mil pesos.

Pasen los autos al señor Presidente del Tribunal, para los fines que procedan.

Anótese. Reemplácese el papel.

Humberto Bianchi V. — Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — Ciro Salazar M. — Domingo J. Godoy — Eduardo Varas V. — Darío Benavente G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Humberto Bianchi Valenzuela, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don Ciro Salazar Monroy, don Domingo J. Godoy Pérez y don Eduardo Varas Videla y Abogado integrante, don Darío Benavente Goroño. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.